

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO Y REALIZA OBSERVACIONES**

RES. EX. N° 4/ D-058-2018

Santiago, 31 JUL 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, de 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 12 de junio de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-058-2018, con la formulación de cargos a la sociedad Empresa de Transportes Pullman San Luis Limitada., (en adelante, también "Pullman San Luis Ltda." o "la empresa", indistintamente), Rol Único Tributario N° 77.702.160-5, mediante Res. Ex. N°1/Rol D-058-2018.

2. Que, con fecha 27 de junio de 2018, estando dentro de plazo, Luis Cordero Martini en representación de Pullman San Luis Ltda., presentó ante esta Superintendencia una solicitud de ampliación del plazo establecido para la presentación de un Programa de Cumplimiento y descargos.

3. Que, con fecha 29 de junio de 2018, mediante Res. Ex. N°2/D-058-2018, se resolvió ampliar los plazos para la presentación de Programa de Cumplimiento y descargos.

4. Que, con fecha 3 de julio de 2018, Luis Cordero Martini, en representación de Pullman San Luis Ltda., ingresó a la Superintendencia escrito de poder notarial, en el cual consta la designación de José Moisés Roberto Hernández Castro como apoderado, para realizar trámites ante la Superintendencia del Medio Ambiente, en razón del procedimiento iniciado por Res. Ex. N°1/Rol D-058-2018.



5. Que, con fecha 4 de julio de 2018, mediante Res. Ex. N°3/Rol D-058-2018, se tuvo presente el carácter de apoderado de la empresa a José Moisés Roberto Hernández Castro respecto de la empresa Pullman San Luis Ltda, para efectos de la tramitación del procedimiento D-058-2018.

6. Que, con fecha 12 de julio de 2018, José Moisés Roberto Hernández Castro en representación de la empresa ingresó un programa de cumplimiento (en adelante "PDC").

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N°30/2012, definen el PDC como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

8. Que, el artículo 6 del D.S. N°30/2012 establece los requisitos de procedencia del PDC, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un PDC, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del PDC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que "*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*".

10. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de PDC y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

11. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del D.S. N°30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un PDC en plazo de 10 días contados desde la notificación de la formación de cargos.

12. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PDC, en especial, el plan de acciones y metas, y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología



se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente.

13. Que, con fecha 30 de julio de 2018, mediante Memorándum N° 301/2018, se derivaron los antecedentes asociados al PDC ya individualizado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con el objeto que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

14. Que, la empresa no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N°30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA y que éste fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

15. Que, a fin de que el PDC presentado cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del PDC, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un PDC refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** e incorporar al expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio, el programa de cumplimiento remitido por la empresa el 3 de julio de 2018, sin perjuicio de solicitar que previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se consideren las siguientes observaciones:

● Observaciones Generales:

a) Se solicita actualizar las categorías acciones ejecutadas, en ejecución, por ejecutar, plazos, reportes, cronograma y demás categorías, a la situación actual de ejecución de las mismas. En los casos que dicha actualización, implique modificar alguna acción de categoría (por ejecutar, en ejecución o ejecutada), deben acompañarse los medios de verificación correspondientes que justifiquen el cambio.

b) Se solicita que se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, el costo y plazo total propuesto del PDC actualizado conforme a la adopción de las demás observaciones contenidas en esta resolución.

c) Se solicita incorporar acciones adicionales, dirigidas a minimizar las fuentes de ruido identificadas en la formulación de cargos, tales como; incorporar y mantener paneles informativos sobre el ruido en sectores de estacionamientos, mecanismos de control de las alarmas sonoras de retroceso y uso de bastones luminosos para estacionar vehículos.

d) Se solicita ajustar la consistencia respecto al plazo de ejecución de las acciones con el cronograma de acciones, conforme a la adopción de las demás observaciones contenidas en esta resolución.

● Observaciones Específicas:

a) Observaciones respecto al identificador del

hecho N°1



El texto actualmente incluido en la sección descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, "*Ruidos molestos a vecinos del sector*", debe ser complementado incluyendo de forma explícita el número de identificador de las acciones que se dirigen a evitar, minimizar o controlar tal efecto.

1. Respecto a la acción N° 1:

(i) Si bien la acción y meta consiste en "*Informativo a personal por ruidos molestos ANEXO N° 1*", atendidos los textos incluidos en las casillas "*Forma de implementación*", "*Indicadores de cumplimiento*" y "*Medios de verificación*", para efectos de consistencia se solicita modificar la redacción a "*Capacitar a los trabajadores de Pullman San Luis respecto a las medidas contenidas en el informativo relativo a ruidos molestos, adjunto en Anexo N°1*".

(ii) Se sugiere complementar la forma de implementación propuesta "*Charla al personal*", indicando además detalles sobre quién (cargo o posición) realizará tal charla. También, incluyendo mantener en lugares visibles dentro de las instalaciones de la empresa, las medidas incluidas en el instructivo, con los consecuentes cambios que ello implique en las demás secciones, tales como la inclusión de medios de verificación apropiados, por ejemplo, fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta que las medidas y restricciones del instructivo se encuentran en lugar visible para los trabajadores.

(iii) El indicador de cumplimiento propuesto "*Pullman San Luis cuenta con una dotación de 137 trabajadores (Anexo 2), de los cuales 41 se desempeñan en taller de Juan Martínez y se ha impartido la charla a 60 trabajadores (Incluidos algunos conductores)*", no se condice con lo que un indicador de cumplimiento debe ser, vale decir, datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el cumplimiento de las acciones y metas definidas, sino que corresponde más bien a un texto que detalla la forma de implementación de la acción y meta, por lo que se sugiere cambiarlo a tal categoría. Atendido el tipo de acción propuesta, el indicador debe corresponder al número total de trabajadores que serán capacitados al ejecutar la acción N°1, en una fórmula del tipo "*X trabajadores capacitados respecto a las medidas contenidas en el informativo sobre ruidos molestos*", donde X represente a todos los trabajadores de la empresa cuya labor dice relación con las medidas dispuestas en el informativo, por ejemplo, conductores de buses y minibuses. En tal sentido, es necesario que la empresa defina como meta que el total de los trabajadores cuya labor es atingente al instructivo, será capacitado.

(iv) Cabe indicar que existe una inconsistencia entre lo señalado en el informativo a personal por ruidos molestos, adjunto en anexo N°1 y lo dispuesto en la acción N°2, esto pues, en el informativo se indica a los trabajadores de Pullman San Luis que queda prohibido estacionar vehículos por calle Orella entre Juan Martínez y Amunategui entre las 20:00 pm y las 7:00 AM, en cambio en la acción N°2, se indica como acción y meta "*No estacionar vehículos en calle Orella, entre las calles Juan Martínez y Amunategui*" sin que se indique ninguna variable horaria a la prohibición en esta última acción. Se solicita reparar la consistencia entre ambas acciones, ajustando el informativo de modo tal que no existan restricciones horarias a la prohibición de estacionar vehículos en calle Orella.

(v) A su vez, también en relación con el informativo a personal por ruidos molestos adjunto en anexo N°1, en particular con la medida indicada en el mismo consistente en "*Evitar entre las 20:00 pm y las 7:00 am la generación de ruidos como: gritos, silbidos, bocinas [sic], además mantener el menor tiempo posible los vehículos con el motor encendido*", cabe indicar que no se observa razón que justifique que dicha medida tenga una



restricción temporal para su ejecución, sugiriéndose que se modifique la misma de modo tal que no se encuentre limitada a un horario determinado.

(vi) Atendidos los cambios anteriores propuestos, se sugiere actualizar la categoría de la acción desde ejecutada a en ejecución o por ejecutar, con los consecuentes cambios en las secciones aplicables que ello implica.

2. Respecto a la acción N°2:

(i) Se sugiere ampliar el rango de la acción y meta propuesta, desde *“No estacionar vehículos en calle Orella, entre las calles Juan Martínez y Amunategui”* a *“No estacionar vehículos en calle Orella, entre las calles Arturo Fernández y Barros Arana”*, con el objeto de mejorar la eficacia de la acción.

(ii) La acción se plantea como ejecutada, vale decir, cuya ejecución ya finalizó, pero conforme a su naturaleza, su cumplimiento debe ser permanente, por lo que se solicita que cambie de categoría desde ejecutada a en ejecución, estableciéndose como fecha de término el plazo de ejecución más largo considerado actualmente en el PDC, 4 meses (acción N°4).

(iii) El cambio anterior solicitado, debe ir acompañado tanto del cambio de las subsecciones que aplican a las acciones en ejecución, como de la inclusión medios de verificación apropiados que den cuenta del cumplimiento de la acción, esto es que por un lado, no se estacionan vehículos en la calle Orella y que por el otro, los vehículos se estacionen en los sectores indicados en la forma de implementación, por ejemplo fotografías fechadas y georreferenciadas de la calle Orella y registros del ingreso o estacionamiento de los vehículos en los talleres indicados en la forma de implementación de la acción.

(iv) Sobre el texto incluido en el indicador de cumplimiento,

“Pullman San Luis cuenta con 108 vehículos (Anexo 4), Los cuales se estacionan en:

- *Juan Martínez N° 1269, Iquique, el cual tiene una capacidad para estacionar 26 buses y 10 Minibuses.*
- *Ernesto Riquelme N° 1343, Iquique, el cual tiene una capacidad para estacionar 4 buses y 30 Minibuses.*
- *Ruta A-616 N° 3888, el Boro, Alto Hospicio el cual tiene una capacidad para estacionar 6 buses y 4 Minibuses*
- *10 Minibuses trabajan en interior de faena CMDIC.*
- *13 Minibuses se los llevan los conductores a sus hogares.”*

Por un lado, presenta una inconsistencia, ya que si se suman los vehículos declarados (108) y se la compara con la capacidad declarada (103¹), existe un diferencial de 5 vehículos más, lo que implicaría que la empresa no cuenta con la capacidad para todos los vehículos que dispone. Se solicita clarificar dicha situación, para efectos de evaluar correctamente la eficacia de la acción propuesta.

A su vez, los documentos acompañados en formato anexo a la presentación, tampoco permiten corroborar que existe la capacidad suficiente de estacionamientos. Es por ello que se solicita justificar tal adecuación entre número de vehículos de la empresa e instalaciones disponibles para que se estacionen los

¹ La capacidad que se detalla es la siguiente, 36 en Juan Martínez, 34 en Ernesto Riquelme, 10 en el Boro, 10 en faena CMDIC y 13 minibuses que se los llevan conductores a sus hogares



vehículos, incorporando a lo menos información relativa a ubicación georreferenciada de las áreas de estacionamiento y las dimensiones de cada uno de los sitios.

Por otro lado, no se condice con lo que un indicador de cumplimiento debe ser, vale decir, datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el cumplimiento de las acciones y metas definidas, sino que corresponde a un texto que puede ir en la forma de implementación de la acción y meta. El indicador en el caso de la acción en comento, debe definir que ningún vehículo de la empresa es estacionado en calle Orella.

(v) De forma consistente con lo anterior, se sugiere complementar si resulta pertinente la sección forma de implementación, en que se detallan los lugares de estacionamiento de los vehículos de la empresa, para efectos de que se abarquen todos los lugares en que se estacionarán los vehículos.

3. Respetto a la acción N°3:

(i) Se deben explicitar en la sección forma de implementación, los contenidos mínimos que incluirá el instructivo sobre “Ingreso de vehículos al taller” al que se refiere la acción, para efectos de evaluar la idoneidad de la acción propuesta.

(ii) El texto incluido en el indicador de cumplimiento “*Mediante capacitación al personal de apoyo y conductores*”, no corresponde a un indicador de cumplimiento y por su naturaleza debe ser incluido en la forma de implementación. Un indicador de cumplimiento apto, atendido al tipo de acción propuesta, corresponde al número de trabajadores que serán capacitados en el contenido del instructivo “*Ingreso de vehículos al taller*”, indicador que debe ser complementado atendiendo al contenido particular que abarcará tal instructivo.

(iii) Sobre los medios de verificación, cabe indicar que el reporte de avance debe incluir la versión definitiva del documento denominado “Ingreso de Vehículos al Taller”.

4. Respetto a la acción N°4:

(i) Se solicita redefinir tanto la acción y meta propuesta “*Realizar informe con nuevas mediciones con empresa SEMAM*”, como la forma de implementación “*Contratar empresa SEMAM autorizada por la SMA*”, de modo tal que en ambos no se indique la empresa particular con la que se contratará, sino que la empresa cuente con el carácter de Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante “ETFA”), sea cual sea. Para ello, se sugiere una fórmula como la siguiente “*Se realizará medición acústica mediante ETFA, al finalizar la ejecución de las demás acciones con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N°38/2011*”.

(ii) Asimismo, en la forma de implementación, deben detallarse la características de las mediciones a realizar, entre otros aspectos; que la medición será realizada por ETFA, el número de mediciones (deben ser a lo menos dos), el horario de las mismas (el cual debe ser el horario nocturno del D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente), lugares en que se realizarán las mediciones (los que al menos deben corresponder a los receptores definidos como N°1 o 2 en la formulación de cargos) y que se harán de acuerdo al D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente

(iii) El indicador de cumplimiento propuesto “*Informe realizado por empresa SEMAM*”, no corresponde a un indicador de cumplimiento, por lo



que debe ser reemplazada por el siguiente texto “Las mediciones se realizan conforme al D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente y no superan el límite máximo establecido por la norma”, comprometiendo así la eficacia del PDC propuesto.

(iv) Se sugiere modificar la definición del plazo de ejecución, de modo tal que las mediciones se realicen una vez finalizada la ejecución de las demás acciones incluidas en el PDC.

(v) En los medios de verificación, en el reporte final debe indicarse informe de medición de presión sonora en receptor N°1 y 2 conforme a lo indicado en la formulación de cargos.

(vi) El impedimento propuesto para la acción N°4, “Que empresa externa no tenga disponibilidad en fecha solicitada” no resulta aceptable y debe ser eliminado. De forma consistente con las observaciones anteriores, dado que la empresa debe realizar los monitoreos mediante institución que cuente con el carácter de ETFA, se encuentra dentro del ámbito de su responsabilidad realizar las negociaciones, contrataciones previas y coordinaciones atinentes a la disponibilidad de la empresa, para efectos de cumplir con su obligación. No obstante lo anterior, se señala que en la Resolución Exenta N°1024 del 8 de septiembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en su resuelto segundo instruye sobre cómo se debe proceder ante una eventual falta de cobertura de ETFA.

5. Respecto a la acción N°5:

(i) De manera consistente con la observación realizada a propósito de eliminar el impedimento propuesto para la acción N°4, debe eliminarse la acción N°5 de carácter alternativa.

II. **SOLICITAR** a la Empresa de Transportes Pullman San Luis Ltda la entrega de un programa de cumplimiento refundido en el que estén incorporadas las correcciones individualizadas en el Resuelto anterior, dentro del plazo de **10 días hábiles**, contados desde la notificación del presente acto.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Empresa de Transportes Pullman San Luis Ltda., ubicada en calle Juan Martínez N°1269, de la comuna de Iquique, Región de Tarapacá. Asimismo, a quienes se les otorgó el carácter de interesados en el procedimiento, en Resuelto III de la Res. Ex. N°1/Rol D-058-2018.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



ETA-MMG

Carta certificada:

- Luis Cordero Martini, representante legal de Pullman San Luis Ltda y a José Moisés Roberto Hernández Castro apoderado de la misma, domiciliados en Juan Martínez N°1269, de la comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

- Claudia Herrera Blanco, domiciliada en calle Orella N°989, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.
 - Pascual Schettini Maiorino, domiciliado en calle Orella N°977, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.
- C.C.:**
- Tamara González, Jefa de la Oficina SMA, Región de Tarapacá.

